

**INFORME SECRETARIAL.-** 22 de febrero de 2024-. Al despacho de la señora Juez informando que dentro del término de ley y mediante apoderado judicial el demandado CAMILO ARTURO FLOREZ GUERRERO contestó la demanda haciendo uso de la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicado:** 254834089001202300100-00 (C23-00100)  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias –Congarantías  
**Demandado:** Camilo Arturo Flórez Guerrero

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS –CONGARANTÍAS-, a través de apoderada, interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor CAMILO ARTURO FLÓREZ GUERRERO, quien dentro del término para el efecto se pronunció frente a los hechos de la demanda y formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al señor JOHN FREDY SALAMANCA DAZA en su calidad de pagador de la Procuraduría General de la Nación, para que responda solidariamente por las obligaciones aquí demandadas.

Encontrándose al despacho para resolver sobre su admisión, el despacho advierte que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de*

*los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía al señor JOHN FREDY SALAMANCA DAZA en su calidad de pagador de la Procuraduría General de la Nación, el llamante CARLOS ARTÚRO FLÓREZ GUERRERO adjuntó el formato "PROCESO MISIONAL -GESTIÓN CRÉDITO Y CARTERA LIBRANZA", acreditando de esta manera su legitimidad para efectuar dicho llamamiento, e igualmente se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley, así mismo el llamamiento en garantía se efectuó dentro del término oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación del señor JOHN FREDY SALAMANCA DAZA en su calidad de pagador de la Procuraduría General de la Nación, notificación que deberá realizarse de manera personal conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del P., y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normatividad o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado CARLOS ARTURO FLÓREZ GUERRERO a JOHN FREDY SALAMANCA DAZA en su calidad de pagador de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANÍAS SOLIDARIAS - CONGARANTÍAS-.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de este auto al llamado en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de **DIEZ** (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del P., y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normatividad o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos..

**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los SEIS (6) MESES siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica al doctor JOHN WILLIAM HEWITT PINEDA, para actuar dentro del llamamiento en garantía en representación del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d163c3d753bba1fdabeb5e181d294f23d5eac99ca232a38f59be61c2175360**

Documento generado en 22/02/2024 06:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**